



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandante respecto del numeral segundo del proveído que en agosto 25 de 2021 dispuso acceder a la solicitud de amparo de pobreza y, como consecuencia, designó abogado de oficio para que gestionara la representación de aquellos.

ANTECEDENTES

- 1.- En ejercicio de la acción verbal, concurrieron los señores Yuri Natalia Sánchez Velásquez [en nombre propio y en representación de su hija S.V.F.S] y Manuel Santiago Figueroa Sánchez, pretendiendo principalmente la declaratoria de simulación absoluta del negocio jurídico condensado en el instrumento notarial 2211 de julio 2 de 2015 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, como a su vez, otras aspiraciones subsidiarias; resaltando que en su escrito inicial actuaron por intermedio de procurador judicial y, a su vez, invocaron petición de amparo por pobreza.
- 2.- Mediante el interlocutorio increado se accedió al beneficio del amparo por pobre y, como consecuencia, se procedió a designar un abogado de oficio que representara los intereses de los promotores.
- 3.- Inconforme con tal determinación, fue fustigada parcialmente por el mandatario judicial de los actores quien, en suma, cuestionó que se hubiese procedido a asignar un nuevo profesional del derecho a los promotores, cuando su propósito no fue ello, sino tan solo evitar asumir gastos procesales que surtan dentro del juicio dadas las precarias condiciones económicas de los activantes; aclaro, entonces, que actuarán por intermedio de su abogado de confianza, habida cuenta que los honorarios fueron sufragados por el progenitor de los demandantes, que no por estos.
- 4.- Como quiera que no se ha integrado el contradictorio, se abstuvo de descorrer traslado alguno ante la ausencia de contendor.

CONSIDERACIONES

- 5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en contrario, procede contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva [art. 430 *ib.*] y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiendo desde ya que el mismo será refrendado
- 6.- Bien pronto se advierte el buen suceso del medio impugnativo, pues al calificar la petición de amparo que con el escrito de demanda se invocó, se advierten dos

situaciones de relevante observancia a efecto de establecer si los convocantes requerían o no, de la asignación oficiosa de un gestor jurídico que acompañara su juicio; de un lado, que desde la demanda se otorgó mandato a un apoderado de confianza y de otro, que en la solicitud de amparo, en estricto sentido, nunca se elevó ruego en punto a la representación, tan solo respecto de costas y gastos procesales.

Y es que al tenor de la norma prevista en el inciso 2 del artículo 154 del C.G.P., si bien por regla general, una vez se accede a la tutela especial por pobreza y dentro del mismo auto se deberá designar un abogado que represente los intereses del amparado durante del trámite, no es menos cierto que ello no ocurrirá únicamente cuando “ (...) *salvo que aquel [el amparado] lo haya designado por su cuenta (...)*”.

Ello, precisamente fue lo que ocurrió en el asunto bajo estudio, pues como se indicó previamente, los convocantes asignaron su mandatario [quien elevó en su nombre el escrito de demanda], como a su vez la petición restringió su beneficio a los previstos en el inciso 1 del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012; de allí que la designación efectuada por el Despacho anduvo irregular y, como consecuencia, debió ser el abogado Johan Edgardo Moyano quien continuara con la procuración y representación de los precusores.

Debido a ello se revocará únicamente el numeral segundo del auto 2 proferido en agosto 25 de 2021, esto es el visible a derivado 06 del expediente electrónico; empero, en los demás, esto es, la concesión del amparo propiamente dicho, se mantendrá incólume.

7.- Como quiera que se accedió plenamente al argumento impugnativo, vano resulta el estudio respecto a la concesión de la subsidiaria alzada por sustracción de materia pero, en especial, por ausencia de interés para recurrir, itérese, ante la variación del auto base de disenso en favor de los intereses de los recurrentes.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR ÚNICAMENTE el numeral segundo del auto proferido en agosto 25 de 2021 [derivado 06 del expediente electrónico], con base en las motivaciones expuestas en este auto; en lo demás, manténgase incólume.

SEGUNDO: Ante el éxito pleno de la reposición, absténgase de impartir estudio a la subsidiaria apelación promovida por el recurrente.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese al Despacho para impulsar la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a227aa4d68c5e61907fa572aeba1c8520888d19b6353ad7540e002c7d437c0**

Documento generado en 01/09/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>